



Ley de la Familia para el Estado de Baja California

Publicada en el Periódico Oficial No. 60, de fecha 30 de diciembre de 2011, Tomo CXVIII, Sección I

LIBRO I

DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA VIDA EN FAMILIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas por esta Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado y Municipios de Baja California y, tienen por objeto:

I. Garantizar los derechos que esta Ley reconoce a la familia como primera institución social y civil en el Estado de Baja California;

II. Precisar sus principales derechos y las responsabilidades que derivan de la familia, así como los elementos coadyuvantes para su desarrollo y consolidación;

III. Definir los principios e instrumentos para su protección, promoción y desarrollo integral en los ámbitos público, social y privado; y

IV. Establecer los lineamientos generales para el diseño y la implementación de programas y políticas públicas que fortalezcan y que promuevan a la familia como institución básica de la sociedad.

ARTÍCULO 2.- La familia es una institución social y civil con perspectiva permanente, integrada por personas vinculadas por lazos derivados del matrimonio, consanguinidad, afinidad o por algunas de las relaciones de parentesco en los términos del Código Civil del Estado de Baja California.

La familia se caracteriza por la relación íntima, duradera y solidaria de sus integrantes, quienes comparten en común usos, costumbres, tradiciones, principios y valores.

ARTÍCULO 3.- Los padres o quienes legalmente encabezen y constituyan la familia, son responsables de que en ésta prevalezca un ambiente de respeto recíproco, de armonía y cooperación subsidiaria, que permita a los hijos y a los integrantes del núcleo familiar desarrollarse en condiciones propicias para el desenvolvimiento de sus aptitudes, vocaciones y capacidades.



Asimismo, es su deber respetar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre su educación y crianza, con el fin de lograr la protección reforzada en los derechos e intereses de los menores, tutelando a la niñez para que de verdad se logre generar las condiciones apropiadas para favorecer en la mayor medida posible su desarrollo integral, además de fomentar en los hijos o menores que se encuentren bajo su custodia y el respeto a sus semejantes, a su medio ambiente, a las autoridades y a las instituciones, así como a las costumbres y tradiciones regionales.

[Párrafo Reformado](#)

Para efectos de esta ley se entenderá por hijos y menores de edad, las Niñas, Niños y Adolescentes.

[Párrafo Adicionado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 4.- Los miembros de la familia deben contribuir responsable y solidariamente a la convivencia estable e integrada de sus integrantes, así como al cuidado y la protección de sus miembros por medio de la permanencia y estabilidad de sus relaciones.

ARTÍCULO 5.- El ser humano es el fundamento de la sociedad así como de sus instituciones y alcanza dentro del seno familiar su pleno desarrollo. La familia es la base de todas las instituciones y la estabilidad de ésta contribuye a la armonía y al bienestar social.

ARTÍCULO 6.- El Estado protegerá la integración y desarrollo de la familia con medidas de carácter político, económico, social y jurídico que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad, a fin de que pueda cumplir su función específica de enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos, sociales e intelectuales esenciales para el desarrollo y bienestar de sus propios integrantes y de la sociedad.

ARTÍCULO 7.- El Estado implementará políticas públicas adecuadas para la promoción y generación de condiciones que permitan la integración, la protección, el fortalecimiento y el desarrollo de la familia. Las políticas públicas deberán observar una perspectiva de familia, a fin de contribuir y expandir de manera transversal en los ámbitos jurídico, social, cultural, educativo y económico dicha perspectiva.

Corresponde a las autoridades judiciales en el ámbito de su competencia, asegurar a las niñas, niños y adolescentes, la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar respetando el interés superior de la niñez, debiendo obligarse a propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psicoemocional del menor.

[Párrafo Adicionado](#)
[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 8.- La familia y el Estado son corresponsables solidarios en la defensa y promoción del bien común y del bien de cada persona que los integra. El Estado deberá



promover el conocimiento, comprensión y concientización sobre las responsabilidades del matrimonio y de la familia.

ARTÍCULO 9.- La familia educará, impulsará y apoyará particularmente a los niños, adolescentes y jóvenes proveyéndoles las bases para que alcancen una plena madurez, así como su independencia y autonomía, a fin de que obtengan los elementos básicos para ser ciudadanos productivos y responsables que aporten el bien a la sociedad.

ARTÍCULO 10.- A falta de disposiciones de esta Ley, se aplicarán supletoriamente las normas establecidas y aplicables el Código Civil para el Estado de Baja California y a falta de ellas, las contenidas en las demás leyes del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 11.- El Estado y la sociedad respetarán y promoverán la dignidad, la justa independencia, la intimidad, la estabilidad, la integridad, la solidaridad, la seguridad y la autonomía de cada familia.

ARTÍCULO 12.- Toda familia tiene derecho a la promoción de su unidad, estabilidad, integridad, y a la conciliación entre el trabajo y la vida familiar, así como al esparcimiento. La Sociedad y el Estado deben coadyuvar a la sana convivencia familiar, atendiendo de manera especial las problemáticas propias de la dinámica familiar, las condiciones sociales en que se desarrolla, estableciendo el marco jurídico que impida la violencia o abuso físico o emocional, cualquier forma de discriminación u otras problemáticas destructoras de su unión e integración.

ARTÍCULO 13.- La familia tiene derecho a que se respeten sus costumbres, tradiciones y cultura en tanto no vulneren derechos de terceros y no contravengan disposiciones de orden público.

ARTÍCULO 14.- Los integrantes de la familia tienen derecho, por si o mediante asociaciones con otras familias, a contribuir al desarrollo social de sus comunidades e instituciones, así como a participar en la planeación y desarrollo de programas gubernamentales relacionados con la vida familiar y con la vida en comunidad.

ARTÍCULO 15.- La familia tiene derecho a ser reconocida como agente fundamental del desarrollo social y económico, a tener acceso a condiciones que le aseguren un nivel de vida digno, a constituir su propio patrimonio, así como a asociarse u organizarse con otras para lograr objetivos en común.

ARTÍCULO 16.- La familia tiene derecho a tener acceso a condiciones de vida que favorezcan la salud y el bienestar de sus integrantes. El Estado promoverá las condiciones sociales, económicas y jurídicas para establecer de manera subsidiaria y en su caso complementaria condiciones de acceso a la alimentación, educación, vivienda y servicios de



salud, así como a la protección social para todas aquellas familias que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad; particularmente promoverá acciones propicias para una maternidad sana y parto seguro, atención médica tanto para la madre como para el nonato, implementará acciones para facilitar el derecho de las familias al buen desarrollo de sus hijos, envejecimiento en plenitud y atención a las personas con discapacidad, evitando cualquier forma de discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas y las familias.

ARTÍCULO 17.- La familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa, apta para la vida familiar, proporcional al número de sus integrantes, con un ambiente y extensión de espacio materialmente adecuado, en donde se tengan los servicios básicos así como las medidas preventivas contra posibles riesgos derivados de desastres.

El Estado y los Municipios atenderán y resolverán las solicitudes y necesidades de las familias que soliciten y requieran del mantenimiento, rehabilitación o creación de espacios públicos de uso común en donde pueda cumplirse la perspectiva de familia.

ARTÍCULO 18.- Los integrantes de la familia deberán tener acceso a medidas de seguridad social acordes a sus necesidades, especialmente en caso de separación de los cónyuges, de muerte prematura de uno o ambos padres, en caso de accidente, enfermedad, discapacidad o cualquier caso en que la familia tenga que asumir cargas extraordinarias.

ARTÍCULO 19.- Toda persona tiene derecho en la elección de su estado de vida; a conocer el alcance de los derechos y las obligaciones inherentes al matrimonio, que permita al hombre y a la mujer asumirlas con pleno conocimiento, con madurez y responsabilidad.

El Estado y los Municipios deberán implementar políticas públicas permanentes que permitan a las personas sensibilizarse respecto a los derechos, deberes y responsabilidades derivadas del matrimonio.

ARTÍCULO 20.- El Estado, a través de las autoridades competentes, establecerá campañas permanentes de información y sensibilización dirigidas a las familias sobre planificación familiar, así como el conocimiento de los métodos naturales de reconocimiento de la fertilidad; los cónyuges decidirán de manera conjunta sobre los mismos.

CAPÍTULO III DE LA EDUCACION DE LOS HIJOS

ARTÍCULO 21.- Los padres tienen el derecho originario, primario e inalienable a decidir el tipo de educación y el orden de los apellidos, pudiendo ser en forma indistinta el paterno o materno de ambos padres, que recibirán sus hijos. El Estado y sus Municipios reconocerán a la familia como primera escuela, asumiendo el deber de forjar y consolidar las virtudes humanistas y solidarias de sus hijos.

Párrafo Reformado



El derecho de los padres a educar a sus hijos debe ser tenido en cuenta en todas las formas de colaboración entre padres, maestros y autoridades escolares, y particularmente en las actividades de participación encaminadas a dar a los ciudadanos colaboración efectiva en el funcionamiento de las escuelas y en la formulación y aplicación de la política educativa.

[Artículo Reformado](#)

ARTÍCULO 22.- Los padres tienen el derecho de educar a sus hijos conforme a sus convicciones, teniendo presentes las tradiciones culturales de la familia que favorezcan el bien y la dignidad del hijo; deben recibir también del Estado y la sociedad la ayuda y asistencia necesarias para realizar de modo adecuado su función formadora de ciudadanos.

La educación sexual debe ser impartida bajo la supervisión de los padres, tanto en el hogar como en la escuela, y debe formar e informar sobre el ejercicio responsable, sano y consciente de la sexualidad.

ARTÍCULO 23.- Los padres tienen el derecho y la obligación de velar por el mejor aprovechamiento escolar de sus hijos y colaborar con los maestros y las autoridades escolares.

ARTÍCULO 24.- Corresponde al Estado apoyar subsidiariamente a los padres a través de la ayuda y asistencia necesaria para realizar de modo adecuado su función educadora.

ARTÍCULO 25.- Los padres decidirán de común acuerdo todo lo concerniente al manejo del hogar, a la formación, educación y desarrollo de los hijos.

ARTÍCULO 26.- Para respetar el derecho de los hijos a un proceso de maduración psicológica equilibrada, los Municipios ejercerán una eficiente vigilancia y control de todos aquellos entornos o lugares en donde se desenvuelvan.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 27.- El Estado promoverá que los medios de comunicación social sean instrumentos positivos para la construcción de la sociedad, el fortalecimiento de la familia y la perspectiva de familia; conforme a las disposiciones de la materia y mediante acuerdos con los responsables de los medios de comunicación, se impulsará que estos promuevan conductas, valores, pensamientos, principios, modelos y acciones que dignifiquen a la persona y fomenten la integración familiar.



ARTÍCULO 28.- Los integrantes de la familia tienen derecho a ser protegidos adecuadamente contra los efectos negativos y los abusos de los anuncios, la publicidad, los medios de comunicación y electrónicos.

Los Gobiernos Municipales y Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover e incidir en la reglamentación de los espectaculares y anuncios, la publicidad y los medios de comunicación, con el fin de preservar el interés público, solicitando en su caso la intervención de la autoridad federal y guardando relaciones de coordinación con las mismas.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO V

DE LA CONCILIACIÓN ENTRE LA VIDA FAMILIAR Y LA VIDA LABORAL

ARTÍCULO 29.- La familia es el agente fundamental del desarrollo social y económico del Estado; cada familia debe ser considerada para que dicho desarrollo sea eficaz, sostenible y equitativo.

Por tanto, las políticas públicas habrán de promover el desarrollo y el bienestar de la familia, enfocándose en las prioridades de la vida en familia, permitiendo el mantenimiento de la unidad y la solidaridad entre sus integrantes, y considerando que la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar de las madres y de los padres constituye un factor esencial en la política y perspectiva de familia.

ARTÍCULO 30.- Las familias tienen derecho a un orden social y económico en el que la organización del trabajo permita a sus integrantes vivir juntos, y que el trabajo no sea obstáculo para la unidad, bienestar, salud y estabilidad de la familia, ofreciendo también la posibilidad de un sano esparcimiento. El Estado promoverá, programas y acuerdos con los sectores de la sociedad correspondientes a efecto de sensibilizar a los empleadores a fortalecer la vida en familia de sus colaboradores.

ARTÍCULO 31.- El Estado impulsará acuerdos con los sectores correspondientes a efecto de que la remuneración por el trabajo sea suficiente para fundar y mantener dignamente a la familia. El trabajo de la madre o padre en casa debe ser reconocido y respetado por su valor para la familia y la sociedad.

[Artículo Reformado](#)

LIBRO II

INSTITUCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PERSPECTIVA DE FAMILIA

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA



ARTÍCULO 32.- Se crea el Instituto Estatal de la Familia, como Organismo Ciudadano, que tendrá a su cargo diseñar, promover, difundir y evaluar las políticas públicas y las acciones con perspectiva de familia que contribuyan a consolidar la unidad y la estabilidad de la familia.

ARTÍCULO 33.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal colaboraran con el Instituto en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 34.- El Instituto Estatal de la Familia tendrá los siguientes objetivos específicos:

I.- Apoyar en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas con perspectiva de familia a través de programas y actividades que ejerzan las dependencias del Estado y Municipios con un enfoque transversal, tanto a nivel público como en la sociedad en general;

II.- En el ámbito de su competencia, emitir recomendaciones a las dependencias del Estado y Municipios tendientes a promover y proteger los derechos, y obligaciones fundamentales de la familia y de cada uno de sus integrantes;

III.- Promover la orientación de los programas actuales del Estado hacia una perspectiva de familia; y

IV.- Emitir recomendaciones dirigidas a las autoridades Estatales y Municipales, Organismos Constitucionalmente Autónomos, así como a todo tipo de organizaciones de la sociedad civil y sectores económicos, sociales y productivos, en relación con el proceso de implementación de las políticas públicas en materia de familia.

ARTÍCULO 35.- Para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I.- Formular, vigilar y evaluar un Programa Estatal de Política Familiar integrado al Plan Estatal de Desarrollo;

II.- Promover, proteger y difundir los derechos, obligaciones, principios y valores de la familia, reconociendo la importancia de la corresponsabilidad entre los miembros de esta y, en particular, la fortaleza derivada de que padre y madre coexistan como figuras centrales;

III.- Diseñar la metodología necesaria para analizar la eficacia de las políticas, acciones y decisiones de la Administración Pública Estatal a favor de la familia, con especial atención en lo que corresponde a la aplicación y optimización de los recursos, así como recomendar e informar las adecuaciones necesarias para el mejor funcionamiento de las mismas;

IV.- Presentar a la consideración del Congreso del Estado la formulación, diseño y análisis de proyectos de carácter legislativo relacionados con la familia y sus integrantes, a fin de asegurar el marco jurídico que garantice el desarrollo y fortalecimiento de la familia;



V.- Elaborar programas de capacitación para los funcionarios y Servidores Públicos que tengan a su cargo la elaboración de políticas, acciones y planes en materia de política familiar o que de alguna forma incidan en la familia;

VI.- Actuar como órgano de consulta del Congreso del Estado, del Gobernador del Estado, de dependencias de la Administración Pública Estatal, Municipal y de Organizaciones de la Sociedad Civil cuyos objetivos se relacionen con la política pública para la familia;

VII.- Proponer a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales programas de comunicación social para difundir ampliamente los valores, principios, derechos y obligaciones de la familia y de sus integrantes, en aras de promover una auténtica cultura de la familia;

VIII.- Fomentar la realización de eventos académicos y programas educativos como instrumentos que faciliten la discusión, reflexión, análisis y propuestas sobre temas vinculados con el diseño de políticas públicas a favor de la familia;

IX.- Diseñar, proponer y promover a la sociedad, a los Municipios y a las dependencias de Administración Pública Estatal, programas que, desde una perspectiva de familia, contribuyan a:

a) La Educación y la formación integral de los hijos para que promuevan y fomenten los valores y principios fundamentales de la familia;

Inciso Reformado

b) La formación de los padres de familia para la educación de sus hijos;

c) Propiciar las condiciones de salud de la familia que impulsen el sano desarrollo físico, afectivo, mental y social;

d) La formación integral de los jóvenes, proyectando estrategias que permitan mayores oportunidades de estudio y de empleo, capacitación y asesoría para el trabajo, cuidado de la salud y lucha en contra del vandalismo, las adicciones y el alcoholismo;

e) Impulsar programas para promover el desarrollo y protección integral de la mujer, particularmente en su condición de Mujer Jefa de Familia;

f) Incentivar acciones y programas para promover la conciliación entre la vida familiar y laboral;

g) Propiciar la igualdad de derechos y oportunidades para mujeres y hombres dentro y fuera de la familia;

h) Integrar a los adultos mayores y a las personas con discapacidad a su familia y a la sociedad;

i) Prevenir y erradicar conductas delictivas y adictivas en el ámbito familiar;

j) Promover los medios alternos de resolución de conflictos familiares, para propiciar la familia como base de la sociedad.



k) Dar a conocer la responsabilidad y alcances del matrimonio;

l) Motivar a los empresarios a ser, con actividades concretas, instrumentos positivos para el fortalecimiento de la familia y su bienestar común;

m) Difundir difusión de prácticas exitosas que beneficien a la familia.

X.- Apoyar y asesorar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal respecto a los trabajos, acciones y programas que podrán implementarse en forma conjunta por el Estado y los Municipios a favor de la mejora de las condiciones de vida de la familia;

XI.- Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de apoyo y colaboración con organismos públicos, sociales y privados, Estatales, Nacionales e Internacionales para unir y compartir esfuerzos en el desarrollo de programas y proyectos acordes a los objetivos específicos del Instituto;

XII.- Realizar y promover el análisis y la investigación de la situación de la familia para el diseño de políticas públicas en favor de la familia;

XIII.- Crear y mantener un sistema de información que permita obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada en relación con la situación de la familia en el Estado, generando un banco de datos de consulta impresa y electrónica;

XIV.- Producir y promover obras y materiales impresos o electrónicos que contengan estudios e investigaciones sobre aspectos de interés para la familia, sobre su problemática y sobre las estrategias para solucionar, desde el seno familiar, la multiplicidad de problemáticas que enfrentan y que ponen en riesgo su integración y cohesión como núcleo de la sociedad;

XV.- Facilitar el acceso documental y por medios electrónicos de acervos bibliográficos en materia familiar que coadyuven al fortalecimiento de la familia;

XVI.- Promover y gestionar la aportación de recursos económicos y en especie, provenientes de Dependencias e instituciones públicas, de organizaciones privadas y sociales, de empresas y particulares interesados en apoyar la integración familiar y colaborar con los fines, objetivos y atribuciones del Instituto;

XVII.- La realización de todos aquellos proyectos, programas y acciones que estén encaminados al cumplimiento de sus objetivos;

XVIII.- Formular y aprobar el reglamento de esta Ley.

[Artículo Reformado](#)

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL DE LA FAMILIA

ARTÍCULO 36.- El Instituto Estatal de la Familia se integrará por:

I. - El Gobernador del Estado.



II.- Los integrantes del Patronato del DIF Estatal.

III. -El Director del DIF Estatal.

IV.- El Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Fracción Reformada

V. - Un representante por cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

VI.- Los representantes de las asociaciones u organizaciones ciudadanas constituidas, cuyo objetivo sea la promoción y defensa de la familia y sus valores característicos, determinadas conforme al Reglamento de esta Ley; y

VII.- Las demás que determine el reglamento de esta Ley.

Artículo Reformado

ARTÍCULO 37.- Quienes integren el Instituto Estatal de la Familia desempeñarán su cargo de manera honorífica y no remunerada.

El Instituto celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada mes y las extraordinarias que sean necesarias cuando así se determine y conforme a los procedimientos que se definan en el reglamento, sus sesiones serán públicas.

La composición del Instituto atenderá al principio de equilibrio en la representatividad, debiendo integrarse en un cincuenta por ciento por representantes de organismos de la sociedad.

La presidencia del Instituto se renovará cada año y será electa por la mayoría simple de sus miembros.

ARTÍCULO 38.- Para el cumplimiento de sus fines y objetivos el Instituto Estatal de la Familia se apoyará en el Centro de Desarrollo y Formación para la Familia Bajacaliforniana, previsto por el artículo 18 BIS de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 39.- Los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán instituir organismos o unidades administrativas especializadas en materia de políticas públicas con perspectiva de familia a fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en esta ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: En un plazo que no excederá de 60 días siguientes a la vigencia de este ordenamiento el Ejecutivo del Estado, emitirá convocatoria pública dirigida a las organizaciones u asociaciones interesadas a participar en el Instituto Estatal de la Familia y nombrados a sus integrantes ciudadanos serán instalados todos sus miembros y se



nombrará un Presidente del Instituto en los términos de esta Ley, mismo que encabezará los esfuerzos para formular en breve término el reglamento de esta Ley, mismo que se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

LIC. MÁXIMO GARCÍA LÓPEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE
(RUBRICA)

PROFR. ALFONSO GARZÓN ZATARAIN
DIPUTADO SECRETARIO
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

GOBERNADOR DEL ESTADO
JOSE GUADALUPE OSUNA MILLAN
(RÚBRICA)

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES
(RUBRICA)



ARTÍCULO 3.- Fue reformado por Decreto No. 159, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección I, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, 2013-2019; fue reformado por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial No.18, de fecha 19 de marzo de 2021, Tomo CXXVIII, Índice, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez, 2019-2021;

ARTÍCULO 7.- Fue reformado por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial No.18, de fecha 19 de marzo de 2021, Tomo CXXVIII, Índice, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez, 2019-2021;

ARTÍCULO 21.- Fue reformado por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial No.18, de fecha 19 de marzo de 2021, Tomo CXXVIII, Índice, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez, 2019-2021;

ARTÍCULO 26.- Fue reformado por Decreto No. 159, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección I, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, 2013-2019;

ARTÍCULO 28.- Fue reformado por Decreto No. 159, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección I, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, 2013-2019;

ARTÍCULO 31.- Fue reformado por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial No.18, de fecha 19 de marzo de 2021, Tomo CXXVIII, Índice, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez, 2019-2021;

ARTÍCULO 35.- Fue reformado por Decreto No. 159, publicado en el Periódico Oficial No. 09, de fecha 23 de febrero de 2018, Tomo CXXV, Sección I, expedido por la H. XXII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, 2013-2019;

ARTÍCULO 36.- Fue reformado por Decreto No. 204, publicado en el Periódico Oficial No.18, de fecha 19 de marzo de 2021, Tomo CXXVIII, Índice, expedido por la H. XXIII Legislatura, siendo Gobernador Constitucional el C. Jaime Bonilla Valdez, 2019-2021;



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 159, POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 Y LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 26, 28 Y 35; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 09, TOMO CXXV, SECCIÓN I, DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2018, EXPEDIDO POR LA H. XXII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID 2013-2019.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

DIP. EDGAR BENJAMÍN GÓMEZ MACÍAS
PRESIDENTE
(RÚBRICA)

DIP. EVA MARÍA VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

FRANCISCO RUEDA GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)



ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO No. 204, POR EL QUE SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3, 7, 21, 31 Y 36; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 18, TOMO CXXVIII, ÍNDICE, DE FECHA 12 DE MARZO DE 2021, EXPEDIDO POR LA H. XXIII LEGISLATURA, SIENDO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EL C. JAIME BONILLA VALDEZ 2019-2021.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Ordinaria Virtual en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiuno.

DIP. EVA GRICELDA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA
(RÚBRICA)

DIP. MARÍA LUISA VILLALOBOS ÁVILA
SECRETARIA
(RÚBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

JAIME BONILLA VALDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO
(RÚBRICA)

AMADOR RODRÍGUEZ LOZANO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
(RÚBRICA)